



Señor:

JUEZ 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS- SUCRE

E. S. D.

Ref.: Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR** contra **TONY FERNANDO MEDINA MERCADO**.

RAD.: 2022-00106-00

Asunto: Recurso de reposición contra el Núm. 1 del auto adiado 23 de agosto de 2022, por el cual se decretan las medidas cautelares.

EDER JOSÉ DELGADO BELTRÁN, mayor de edad vecino(a) y residente en la ciudad de Sincelejo, Sucre, identificado(a) C. C. No. 1.104.406.820 de San Marcos, Sucre, abogado(a) en ejercicio con T. P. No. 217.129 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR** identificada con el NIT 901614110-6, representada legalmente por su Director Ejecutivo y/o Gerente **YEISON ENRIQUE ROMERO PADILLA** identificado con C. C. No. 73.190.208, presento dentro del término legal para ello y en los términos del artículo 318 del CGP, recurso de reposición contra el Núm. 1 del auto adiado 23 de agosto de 2022, por el cual se decretan las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo siguiente:

1- En el escrito de medidas cautelares presentado junto con la demanda, se solicitó el embargo y retención del salario que el señor **TONY FERNANDO MEDINA MERCADO**, identificado con C. C. No. 1.118.825.122, devenga como miembro activo del Ejército Nacional en un 30% de conformidad a los artículos 593 Núm. 9 C. G. P., y Art. 156 C. S. T.

2- En el Núm. 1º del auto objeto del presente recurso, se accede al decreto de la medida de embargo y retención del salario que devenga el accionado ordenando, "(...): *Decretese, el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el ejecutado TONY FERNANDO MEDINA MERCADO, identificado con C.C.Nº1.118.825.122, en calidad de miembro activo del ejercito nacional. Oficiese.*", lo cual, no esta acorde con los solicitado, ya que se solicitó el embargo del 30% del salario devengado por el señor **TONY FERNANDO MEDINA MERCADO** como miembro activo del ejército.

3- Que el accionante es una precooperativa, la cual tiene los mismos beneficios y prerrogativas legales que las cooperativas tal y como lo indica el Decreto 1333 de 1989, artículo 24 al decir, "*Las precooperativas gozarán de las prerrogativas y exenciones establecidas o que establezcan en la ley para las cooperativas.*", siendo uno de esos beneficios el contenido en el artículo 156 del C. S. T., esto es, el embargo de hasta el 50% del salario en favor de cooperativas



legalmente autorizadas¹, es por ello, que se solicitó el embargo del 30% del salario devengado del accionado como miembro activo del ejército y no la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, pues se rememora, que el crédito esta en favor de una precooperativa que goza de los mismos privilegios legales de las cooperativas, por estar debidamente constituida y autorizada, prueba de ello es el certificado de cámara de comercio adjunto a la demanda.

Es por lo antes anotado, que solicito muy comedidamente su señoría, se modifique el Núm. 1º del auto fechado 23 de agosto de 2022, por el cual se decretan las medidas cautelares en el proceso de la referencia, ordenándose el embargo y retención del salario que el señor **TONY FERNANDO MEDINA MERCADO** identificado con C. C. No. 1.118.825.122, devenga como miembro activo del Ejército Nacional en un 30% de conformidad a los artículos 593 Núm. 9 C. G. P., y Art. 156 C. S. T., y en tal sentido se oficie al Tesorero y/o pagador del Ejército Nacional al correo electrónico registro.coper@buzonejercito.mil, o la dirección Carrera 54 # 26 - 25 | Bogotá D.C.

Del señor(a) juez(a),

Atentamente,

EDER JOSÉ DELGADO BELTRÁN

C. C. N° 1.104.406.820 de San Marcos- Sucre.

T. P. N° 217.129 del C. S. de la J.

Apoderado(a) demandante.

¹ ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. **Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas**, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil. [Negrillas ajenas al texto original].